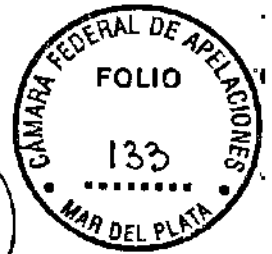


Poder Judicial de la Nación

REGISTRADA AL
Tomo CXL Folio 10479
Año 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS



En la ciudad de Mar del Plata, a los 21 días del mes de Septiembre de dos mil doce, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: "**LA MACCHIA, Rolando Cesar c/ ESTADO NACIONAL - FUERZA AEREA ARGENTINA s/ ACCION DECLARATIVA**". Expediente N° 13.830 del registro interno de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad (Expediente N° 74.472). El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro Tazza, Dr. Jorge Ferro. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.

El Dr. Tazza dijo:

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por el accionado en oposición a la sentencia obrante a fs. 109/114, la cual: hace lugar a la demanda instaurada por el Sr. Rolando César La Macchia contra el Estado Nacional - Fuerza Aérea Argentina y ordena a la parte demandada a que dentro del plazo de diez días hábiles de a noticiado de la presente, incluya al actor en el padrón de Veteranos de Malvinas de la fuerza pertinente. Imponiendo las costas del proceso en el orden causado.

Los agravios del recurso en tratamiento lucen expresados en la presentación de fs. 123/125vta. El recurrente expone que no existen -a su entender- pruebas suficientes para arribar a la conclusión realizada por el a quo. A su vez, manifiesta que el pedido del actor no encuentra sustento legal para ser acogido, ya que no cuenta con la certificación correspondiente, ni consta haber participado en las acciones bélicas desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 y haber estado destinado al Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o haber entrado en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

Asimismo, destaca que es materia discrecional de la administración y no revisable por el Poder Judicial, salvo manifiesta arbitrariedad, la ponderación acerca de cuáles serán los criterios más convenientes, en materia de política militar y de guerra del Gobierno Nacional, para el dictado por parte del Poder Administrador. En apoyo de ello, cita jurisprudencia de la CSJN.

Corrido el traslado de ley, y encontrándose la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado a fs. 132, es que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.

USO OFICIAL

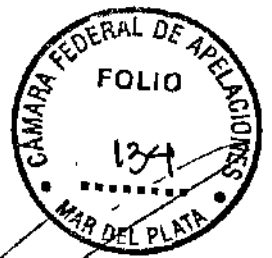
II. Al efectuar el análisis de los agravios expresados por la recurrente, advierto que el mismo no contiene una crítica concreta y razonada del pronunciamiento que pretende impugnar tal como lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de haber realizado el análisis de la correspondiente pieza recursiva con el criterio amplio que merece el resguardo de la garantía de defensa en juicio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la ley adjetiva la expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que se recurre, así como también debe consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la sentencia, mediante el desarrollo analítico de las cuestiones en debate, con argumentos jurídicos y fácticos que fueren pertinentes para desvirtuar los que sustentan el fallo; asimismo, la norma señala expresamente que, a tal fin, no basta con la simple remisión a presentaciones anteriores (confr. arts. 265 y 266 del código citado), circunstancias que no advierto configuradas en la apelación interpuesta.

III. Que, expuesto lo anterior, cabe destacar que se advierte a todas luces que en el recurso traído a conocimiento de este Tribunal no sólo se han vuelto a exponer argumentos efectuados en el escrito de contestación de demanda de fs. 49/51vta. sino que los mencionados argumentos, además, no traspasan del marco de una mera discrepancia con lo decidido por el magistrado que intervino en primera instancia; así como tampoco resultan hábiles en virtud de no contener la crítica concreta y razonada requerida para tales fines por la ley procesal nacional.

En este sentido, cabe destacar –siguiendo los sumarios expuestos en la obra dirigida por las Dras. Elena I. Highton de Nolasco y Beatriz A. Areán¹– que la jurisprudencia ha entendido que “...La crítica a la sentencia debe ser razonada y refutar seriamente los puntos en los cuales el a quo basa su pronunciamiento, indicando concretamente aquéllos con los que el apelante está disconforme. A tal fin el interesado debe poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho al juez, o la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento (Cám. Civil y com. Rosario, Sala III, 4/7/94, J.A., 1997-II). Asimismo se ha entendido que el concepto de crítica concreta y razonada “...exige al apelante una exposición sistemática tanto en la interpretación del fallo recurrido –en cuanto es juzgado erróneo –como en las impugnaciones de las consideraciones decisivas...” (Cám. Civ. Y com. Morón, Sala II, 13/6/96, Lexis, n° 1/4930).

¹ Confr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 5, págs. 244/245 (sumarios 12 y 13).



IV. Por todo lo expuesto precedentemente propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso interpuesto y, en definitiva, confirmar la sentencia de fs. 102/106vta. en todo y en cuanto hubiere sido objeto de apelación y agravios.

Tal es mi voto.



ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

USO OFICIAL

El Dr. Ferro dijo:

Por análogas razones, adhiero al voto que antecede.-

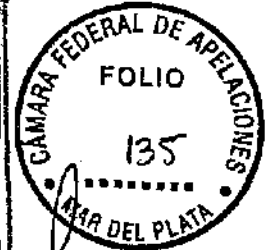
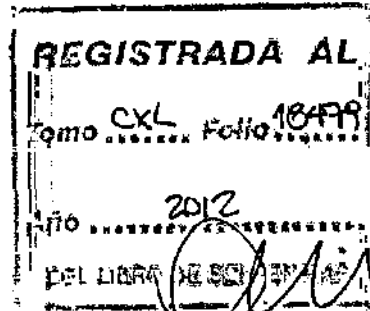
Tal es mi voto.-



JORGE FERRO
JUEZ DE CÁMARA

2

Poder Judicial de la Nación



/// del Plata, 21 de septiembre.

de 2012.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **LA MACCHIA, Rolando Cesar c/ ESTADO NACIONAL – FUERZA AEREA ARGENTINA s/ ACCION DECLARATIVA**. Expediente N° 13.830 del registro interno de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad (Expediente N° 74.472) y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

Declarar desierto el recurso interpuesto y, en definitiva, confirmar la sentencia de fs. 102/106vta. en todo y en cuanto hubiere sido objeto de apelación y agravios.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.

USO OFICIAL

ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

JORGE FERRO
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N

Dra. ANALÍA DEFUCHI
SECRETARIA
DE LA CÁMARA FEDERAL
DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA